



San Andrés, Isla, Agosto Treinta (30) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Demanda Divisoria. (Declarativo Especial).
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00058-00.
Demandante	Lilliette Stephens De Smith y Antonio Martie Stephens Cardona. C. C. No. 23246338 y 15240918.
Demandado	Sin demandado
Auto Interlocutorio No.	264

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se procederá a su inadmisión por los siguientes motivos:

1.- No se acompañó con la demanda el **certificado de tradición**, sobre la situación jurídica del inmueble con folio real **450-5758**, ni el **dictamen pericial** de que trata el **artículo 406-2º -3º del C. G. del P.** Los referentes normativos señalan, en lo pertinente:

“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son codueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

*En todo caso el **demandante deberá acompañar un [dictamen pericial] que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*** (Subrayas, Negritas y Corchete fuera del texto).

En consecuencia, se deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble a dividir que se echa de menos, con una vigencia inferior a un (01) mes desde su expedición.

No se determina en el poder, ni en la demanda, contra quien o quienes se dirige.

El artículo 84 – 5º *ibidem*, establece: **“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 5. Los demás que la ley exige.”**

El artículo 90 *ob cit.*, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recurso, se declarará inadmisión la demanda: **“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”**

2.- Finalmente es preciso decir que si, como se colige del libelo, ambos comuneros están de acuerdo en la partición material, cabalmente no puede haber demanda, porque no hay asunto contencioso, y, en tal virtud, lo que procedería sería la partición material o división del bien común ante notario. Justamente por eso es que no se exige el requisito de la conciliación extrajudicial para procesos declarativos divisorios, porque si todos los comuneros están de acuerdo lo procedente es suscribir la escritura de partición correspondiente, haciendo inane la intervención judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda.

2.- Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos de que adolece. <Art.90 C. G. del P.>



3.- El reconocimiento de la personería jurídica del abogado **ANGELO LEVER SJOGREEN** para actuar en el asunto, queda diferido a la subsanación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil Del Circuito De San
Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**

No._____020_____.

De fecha _____4/09/2023_____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.